REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3623

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social empresa [redacted], SA. (EMTAPECA) contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00083 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Empresa [redacted], SA. (EMTAPECA) representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALV FI 2015-00002 de fecha 12 de mayo de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Empresa [redacted], SA. (EMTAPECA): a) la diferencia entre ingresos presentados en declaraciones juradas de renta de sociedades e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por concepto de ITBIS por la suma de RD$1,325,181.00 correspondiente al periodo fiscal 2010, así como la rectificación de los ingresos dejados de declarar en los IT-1, por los ingresos declarados en el IR2- vs IT-1 2010; b) el hallazgo adelantos reportados en compras locales y servicios deducibles del IT-1 frente a reporte de compras de bienes y servicios (formato 606), por la suma de RD$52,886.03 por concepto de ITBIS correspondiente al periodo fiscal octubre 2012; así como la rectificación del ITBIS relativo a dicho periodo por considerar que se adelantó un valor en el IT-1 que corresponde al impuesto Selectivo al Consumo al tratarse de comprobantes de compañías de seguros; c) el hallazgo de costos y gastos remitidos en el formato 606 vs. Formato 607 de terceros por concepto de ITBIS por la suma RD$5,438.48 correspondiente al periodo fiscal diciembre 2012; así como la determinación por considerar que se adelantó un monto mayor en el ITBIS que el realmente

erogado en la compra de bienes y servicios; y d) el requerimiento del pago de la suma de RD$167,551.44 por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) más RD$266,697.69 por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación, dígase 18 de marzo de 2014, más RD$167,317.79 por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de dicha resolución, para una monto total de RD$601,566.92, correspondiente al ejercicio fiscal 2010.

5. La razón social Empresa [redacted], SA. (EMTAPECA) no conforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 857-2019 de fecha 17 de julio de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00083 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15 de agosto de 2019, por la entidad comercial EMPRESA [redacted], S.A. (EMTAPECA), contra la Resolución de Reconsideración núm. 857-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario y, en consecuencia: REVOCA la resolución de reconsideración núm. 857-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, en cuanto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal diciembre 2010, por los motivos expuestos. CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. 857-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, respecto al pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos octubre y diciembre 2012, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, lo cual constituye una violación al derecho fundamental que tiene toda persona de ser juzgada aplicándole el debido proceso y la tutela judicial efectiva, tipificado en los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivación, lo cual constituye una violación al derecho fundamental que tiene toda persona

de ser juzgada aplicándole el debido proceso y la tutela judicial efectiva, tipificado en los artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *omisión de estatuir y una falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no dar respuesta a los argumentos presentados por esta en el sentido de que: a) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en una violación al principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución y 3 del Código Tributario; b) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en una violación al derecho de defensa y al debido

proceso; c) la representación local de La Vega de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en una desnaturalización y/o falta de valoración del acto núm. 48-2015 de fecha 7 de mayo de 2015 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; d) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en una errónea aplicación del numeral 9 del artículo 1 y del literal a) del párrafo I del artículo 5 de la Norma 02-10 de fecha 15 de marzo de 2010; e) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en una errónea aplicación del párrafo II del artículo 8 de la Norma 07-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La parte recurrente, entidad comercial EMPRESA [redacted], S.A. (EMTAPECA), a través de su recurso depositado en fecha 15 de agosto de 2019, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa [redacted], S.A., en contra de la resolución núm. 857-2018 de fecha 03 del mes de diciembre del año 2018, emitida por el Director General de Impuestos Internos, por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

procesales que rigen la materia y el derecho; De manera principal: SEGUNDO: Revocar la resolución núm. 857-2018 de fecha 03 del mes de diciembre del año 2018, emitida por el Director General de Impuestos Internos, por Los motivos antes expuestos y muy especialmente por haber sido emitida en franca violación al artículo 69 de la Constitución; TERCERO: Declarar la nulidad del procedimiento utilizado en la elaboración de la resolución ALV F1 2015-60002, emitida en fecha 8 de mayo del 2015, por la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de La Vega, por no estar presente los requisitos indispensables para la aplicación del método de determinación de oficio de la obligación tributaria y por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente instancia. Y en consecuencia declara nula y sin ningún efecto jurídico la resolución ALV FI 2015-00002, emitida en fecha 8 de mayo del 2015, por la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de La Vega; De manera subsidiaria: CUARTO: Modificar el ordinal tercero de la referida resolución núm. 857-2018 de fecha 03 del mes de diciembre del año 2018, excluyendo de la condena los valores relativo al impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS) correspondiente al mes de diciembre del 2010 y en consecuencia ordenarle a la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de La Vega, realizar los nuevos cálculos para la determinación de los valores correspondiente al mes de octubre del 2012; QUINTO: En todos caso condenar a la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lic. [redacted], quien afirma haberla avanzados en su mayor parte." La parte recurrente, entidad comercial EMPRESA [redacted], S.A. (EMTAPECA), pretende que el Tribunal revoque la resolución de

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reconsideración núm. 857-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y consecuetemente declare la nulidad de la resolución núm. ALV FI 2015-00002, de fecha 08 de mayo de 2015, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando entre otras cosas que: "a) la recurrida lesionó gravemente a la empresa [redacted], S.A. "EMTAPECA" al practicarle una determinación de oficio de la obligación tributaria sin tomar en cuenta que esta le manifestó mediante acto de alguacil 48-2015, de fecha 07 de 2015, que estaba dispuesta a realizar las rectificaciones de lugar sin tener que llegar al determinación de oficio; además, la lesionó al determinar el valor de una obligación tabutar» períodos prescritos, ya que para la fecha 20 de marzo de 2014, se notificó el formulario de los meses del año 2010, los cuales estaban prescritos." (sic). En cuanto a la solicitud de prescripción. Que la parte recurrente sostiene que la Dirección General de Impuestos Internos la ha lesionado al determinar el valor de la obligación tributaria del período fiscal 2010, ya que para la fecha de notificación del formulario de detalle de citación de los impuestos por Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), en fecha 20 de marzo de 2014, correspondiente a todos los meses del año 2010, a la fecha de notificación de dicho periodo fiscal estos ya se encontraban prescritos. 24. Con relación al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal de diciembre 2010, cabe destacar que este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa el pago debió ser realizado de la siguiente manera:

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Fecha impuesto	Fecha límite para declaración y pago	Fecha límite para prescripción
Diciembre 2010	A 21 de enero de 2011	21 de enero de 2014
Octubre 2012	21 de noviembre de 2012	21 de noviembre de 2015
Diciembre 2012	21 de enero de 2013	21 de enero de 2016

24. En consecuencia, este colegiado pudo verificar y comprobar, tal y como se indicó precedentemente, que mediante comunicación núm. ALV FI 000247-2013, de fecha 18 de marzo de 2014, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DII), le notificó a la entidad comercial EMPRESA [redacted], S.A. (EMTAPECA), haber detectado irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre la Bienes Industrializados y Servicios (IT BIS), concerniente al período fiscal diciembre octubre octubre y diciembre de 2012, de lo cual se evidencia que a la fecha de la referida comunicación-encontraba claramente prescrito al período fiscal diciembre 2010, no así en cuanto a diciembre 2010, en ese sentido este Tribunal acoge en cuanto a este aspecto el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios del período fiscal 2012 La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DII), en fecha 12 de julio de 2015, dictó la Resolución de Determinación núm. ALV FI 2015-00002, mediante la cual, entre otras cosas, requiere del contribuyente el pago de las sumas de RD$52,886.03 y RD$5,438.48, por concepto de ITBIS correspondientes al período fiscal octubre y diciembre 2012, respectivamente del referido impuesto, estas por si solas no justificaban la improcedencia de los ajustes efectuados, toda vez que no se encontraban debidamente firmadas

o selladas, lo que no permitió evidenciar la veracidad que de tales documentos se alega. En tal sentido, la administración indicó, en cuanto al ITBIS correspondiente al periodo fiscal octubre y diciembre 2012, que la recurrente no presentó en dicha etapa de reconsideración un alegato puntual, ni elementos de prueba que valorar, en contra de la impugnación de "adelantos en compras locales no admitidos" por la suma de RD$52,886.03 y RD$5,438.48, por concepto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) procedió a confirmar dicho ajuste, por ser lo correcto y conforme a los artículos 346 y 347 del Código Tributario. Que, esta Quinta Sala Liquidadora al estudiar armónicamente las conclusiones de la parte recurrente conjuntamente con el legajo probatorio, pudo cotejar que no figura depositada en el expediente ninguna documentación que refuerce las pretensiones de esta en lo concerniente al ITBIS correspondiente a octubre y diciembre de 2012, como era su deber, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente esta sala apegada al aforismo que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar el presente recurso en la relativo a estos impuestos..." (sic).

25. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

26. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

27. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que la razón social Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA) solicitó, textualmente: *PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa* [redacted]*, S.A., en contra de la resolución núm. 857-2018 de fecha 03 del mes de diciembre del año*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2018, emitida por el Director General de Impuestos Internos, por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia y el derecho; De manera principal: SEGUNDO: Revocar la resolución núm. 857-2018 de fecha 03 del mes de diciembre del año 2018, emitida por el Director General de Impuestos Internos, por Los motivos antes expuestos y muy especialmente por haber sido emitida en franca violación al artículo 69 de la Constitución; TERCERO: Declarar la nulidad del procedimiento utilizado en la elaboración de la resolución ALV F1 2015-60002, emitida en fecha 8 de mayo del 2015, por la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de La Vega, por no estar presente los requisitos indispensables para la aplicación del método de determinación de oficio de la obligación tributaria y por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente instancia. Y en consecuencia declara nula y sin ningún efecto jurídico la resolución ALV FI 2015-00002, emitida en fecha 8 de mayo del 2015, por la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de La Vega; De manera subsidiaria: CUARTO: Modificar el ordinal tercero de la referida resolución núm. 857-2018 de fecha 03 del mes de diciembre del año 2018, excluyendo de la condena los valores relativo al impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS) correspondiente al mes de diciembre del 2010 y en consecuencia ordenarle a la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de La Vega, realizar los nuevos cálculos para la determinación de los valores correspondiente al mes de octubre del 2012;

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

QUINTO: En todos caso condenar a la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lic. [redacted], quien afirma haberla avanzados en su mayor parte." La parte recurrente, entidad comercial EMPRESA [redacted], S.A. (EMTAPECA), pretende que el Tribunal revoque la resolución de reconsideración núm. 857-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y consecuetemente declare la nulidad de la resolución núm. ALV FI 2015-00002, de fecha 08 de mayo de 2015, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando entre otras cosas que: "a) la recurrida lesionó gravemente a la empresa [redacted], S.A. "EMTAPECA" al practicarle una determinación de oficio de la obligación tributaria sin tomar en cuenta que esta le manifestó mediante acto de alguacil 48-2015, de fecha 07 de 2015, que estaba dispuesta a realizar las rectificaciones de lugar sin tener que llegar al determinación de oficio; además, la lesionó al determinar el valor de una obligación tabutar» períodos prescritos, ya que para la fecha 20 de marzo de 2014, se notificó el formulario de los meses del año 2010, los cuales estaban prescritos.

28. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, dichos pedimentos no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez

al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los argumentos presentados por la parte recurrente en su recurso contencioso —según consta en la sentencia impugnada— por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento.

30. Esta decisión de responder situaciones planteadas en el escrito de réplica no debe parecer extraño, pues, aunque esta Sala ha establecido el momento en que el expediente queda en estado de ser fallado, los pedimentos de las partes posteriores a dicho momento deben ser respondidos en el sentido que decida el juez. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en ese sentido.

31. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la omisión de estatuir sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su escrito de ampliatorio de conclusiones.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros; y, en su párrafo V establece que cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00760 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la omisión de estatuir sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su escrito de ampliatorio de conclusiones, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.